



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **11:30 HORAS DEL DÍA 25 DE ENERO** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/316/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Al haber resultado INFUNDADOS por una parte e INOPERANTES por otra los motivos de disenso hechos valer por el actor, lo procedente será confirmar la elección impugnada.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda ubicado en calle Adolfo Prieto número 621 B 101, Colonia Del Valle, Benito Juárez, C.P. 03103, entre Torres Adalid y Luz Saviñón de esta Ciudad de México, quedando autorizado para tales efectos Gustavo Suárez Suárez; al tercero interesado en el domicilio ubicado en Tuxpano 106, Colonia Industrial, C.P. 07800, Alcaldía Gustavo A. Madero, de esta Ciudad de México, quedando autorizada tales efectos la Lic. Alejandra Avilés Bautista; por oficio a la autoridad responsable y; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/316/2018.

ACTOR: ARTURO RODRÍGUEZ RIVERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL  
ORGANIZADORA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN  
ZACATECAS.

ACTO IMPUGNADO: LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA  
ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL E  
INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ZACATECAS.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES  
ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por **Arturo Rodríguez Rivera**, a fin de controvertir lo que denomina como “*Resultados del Cómputo de la Elección de Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, efectuado por la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del Zacatecas*; por lo que se emiten los siguientes:



## R E S U L T A N D O S

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, de lo manifestado por la tercero interesado, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Emisión de convocatoria.** El doce de octubre del año dos mil dieciocho, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional a través de la Comisión Estatal Organizadora emitió la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete Integrantes del Comité Directivo Estatal de nuestro Instituto Político en Zacatecas.

**2. Aprobación de registros.** El cinco de noviembre del año próximo pasado, la Comisión Estatal Organizadora determinó la procedencia de las solicitudes de registro para participar en la Elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas para el periodo 2018 - 2021, presentadas por la y los CC. NOEMI BERENICE LUNA AYALA, LEONEL GERARDO CORDERO LERMA y ARTURO RODRÍGUEZ RIVERA, expidiéndose las constancias de registro en términos de lo establecido por el artículo 21 de la convocatoria para participar en la Elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas para el periodo 2018 - 2021.

**3. Inicio de campañas.** El seis de noviembre siguiente, dieron inicio las campañas para la elección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Zacatecas.



**4. Ubicación de centros de votación.** El diez de noviembre de dos mil dieciocho, refiere la responsable, se llevó a cabo la publicación en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional, el número y ubicación de los Centros de Votación.

**5. Integración de Mesas Directivas.** En su informe circunstanciado el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral de la elección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Zacatecas, señala que en términos de lo previsto por el artículo 36 de la Convocatoria para la elección en comento, el trece de noviembre de dos mil dieciocho, en presencia de los tres representantes de la y los candidatos se llevó a cabo el procedimiento de insaculación para determinar que militantes integrarían las mesas directivas de los 43 centros de votación.

**6. Publicación de los Centros de Votación.** El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la publicación en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional, de la integración de las mesas directivas de centros de votación que habrían de instalarse en el Estado de Zacatecas.

**7. Acreditación de representantes ante Centro de Votación.** Refiere el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora que, del veinte al treinta de noviembre del año próximo pasado, la y los candidatos llevaron a cabo la acreditación de sus representantes ante los 43 centros de votación.

**8. Jornada Electiva.** El nueve de diciembre próximo pasado se llevó a cabo la jornada electoral interna para elegir al Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas; y



una vez recibido el último de los paquetes electorales, se procedió a realizar el Cómputo Estatal de la elección antes referida obteniéndose el siguiente resultado:

Leonel Cordero Lerma	Noemí Luna Ayala	Arturo Rodríguez Rivera	Votos Nulos	Total votación
891	1,226	1,224	45	3,386

**9. Cómputo de segunda vuelta.** A las dos horas con cuarenta minutos del diez de diciembre de dos mil dieciocho, al no haber obtenido ninguna planilla la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, ni haber obtenido una mayoría de 33% o más de los votos válidos emitidos con una diferencia de cinco puntos porcentuales entre el primero y segundo lugar; la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, procedió a realizar el cómputo estatal de resultados electorales correspondiente a la segunda vuelta, obteniéndose el siguiente resultado:

Noemí Luna Ayala	Arturo Rodríguez Rivera	Votos Nulos	Total de Votación Válida Emitida
1,167	1,018	509	2,694

**10. Juicio de Inconformidad.** Inconforme con los resultados, a las quince horas del doce de diciembre de dos mil dieciocho, ARTURO RODRÍGUEZ RIVERA presentó Juicio de Inconformidad en contra de los resultados del cómputo estatal de la elección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, en términos del documento que se adjunta.



**11. Auto de Turno.** El dieciocho de diciembre siguiente se emitió auto de turno por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/316/2018** al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

**II. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal,



estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado **Arturo Rodríguez Rivera**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/316/2018** se advierte lo siguiente.

**1. Acto impugnado.** El escrito de demanda el actor lo hace valer contra “*Los resultados del cómputo de la elección de Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas*”.

**2. Autoridad responsable.** Del escrito de demanda se advierte como autoridad responsable la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.

**3. Tercero Interesado.** Se tiene reconocida la personalidad de Noemí Berenice Luna Ayala como tercero interesado, ya que hace valer una pretensión legítima y jurídicamente incompatible con la parte actora del presente juicio.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:



**I. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, por lo cual deberá de ser notificada la presente resolución en la dirección de **Calle Adolfo Prieto número 621 B 101, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, CP. 03103, entre Calles Torres Adalid y Luz Saviñón**, autorizándose por el actor que la diligencia pueda llevarse a cabo con Gustavo Suárez Suárez, lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; del escrito de demanda se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**II. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el plazo para interponer el Juicio de Inconformidad es de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, por lo que, al haber concluido el cómputo estatal correspondiente a la segunda vuelta de la elección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal el diez de diciembre de dos mil dieciocho, los tres días corren a partir del siguiente a la celebración del acto, es decir, del once al trece de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que al haberse interpuesto el medio de impugnación el doce de diciembre próximo pasado, resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo previsto en la normativa reglamentaria de Acción Nacional.



**III. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que en su escrito de demanda se ostenta como candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, aunado a que de las diversas documentales que obran en autos se desprende el carácter con el que comparece, lo que esta Comisión de Justicia considera suficiente para tener por legitimado el interés jurídico procesal.

**IV. Definitividad:** Se considera que este requisito se encuentra colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional en su artículo 89, apartados 1, 4 y 5, reconoce al Juicio de Inconformidad como el medio que debe ser agotado para controvertir la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos y de renovación de los órganos de dirección.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/981<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**

**INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Del escrito de demanda presentado por el actor se desprenden como materia de disenso los siguientes:

*1. Nulidad de votación recibida en los Centros de Votación. Causal de nulidad de la votación recibida en centros de votación relativa a haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. En los Centros de Votación que se enlistan en la tabla que adelante se inserta, existe error y/o dolo en el cómputo toda vez que: a) De los datos fundamentales que consagran las actas de la jornada electoral y las elaboradas por la Comisión Organizadora en recuento, existen o se originan discordancias que son mayores a la diferencia de votación entre los candidatos que nos ubicamos en primer y segundo lugar de la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal de Zacatecas; b) Existen Centros de Votación con rubros fundamentales en blanco o con cifras evidentemente incorrectas.*

Los municipios que son enlistados por el actor son los siguientes: Benito Juárez, Cañitas de Felipe Pescador, Calera, Chalchihuites, Cuauhtémoc, Fresnillo, Genaro Codina, Guadalupe, Jalpa, Juan Aldama, Juchipila, Luis Moya, Miguel Auza, Monte Escobedo, Morelos, Ojocaliente, Sain Alto, Santa María de la Paz, Sombrerete, Teúl de González Ortega, Valparaíso, Villa García y Zacatecas.



Estableciendo como observación por cada Centro de Votación que: “*Es determinante en el resultado final de la elección, toda vez que efectuado el recuento de votación por la Comisión Organizadora se originó discrepancia en los apartados fundamentales, por lo que no existe congruencia en los datos consagrados en el acta elaborada por la Comisión Organizadora.*”

**2. Nulidad de la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Zacatecas.** Causal de nulidad de la elección por acreditarse causales de nulidad de votación recibida en 23 de los 43 centros de votación instalados para la recepción de la votación de la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional..... que equivale al 53.48% de los centros de votación instalados en la pasada jornada electoral.

**3. Causal de nulidad de la elección por cometerse en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en la elección estatal para la renovación del Comité Directivo Estatal, plenamente acreditadas y que son determinantes para el resultado de la votación, en términos del artículo 142 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que ilegalmente me impidieron realizar campaña electoral durante los últimos seis días de campaña electoral.**

**QUINTO.** El actor alega que se actualizó la causal de nulidad de la votación recibida en veintitrés centros de votación, al considerar que se presentó *dolo o error en el cómputo de los votos* y que esto fue determinante para el resultado de la elección.



Esta irregularidad el hoy impetrante la relaciona al efectuar un comparativo entre el número de militantes que votaron, boletas sacadas de la urna y la votación emitida, todos ellos de la Primera Ronda, frente a los resultados obtenidos en los mismos campos, pero dentro de la Segunda Ronda.

CENTRO DE VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA 2 <sup>a</sup> VUELTA	VOTOS NOEMI LUNA	VOTOS ARTURO RODRÍGUEZ	NULOS O COMBINACIÓN EN BLANCO	VOTACIÓN TOTAL
Benito Juárez	72	40	19		59
Cañitas de Felipe Pescador	61	2	4	39	45
Calera	49	37	7	2	46
Chalchihuites	52	25	14	1	40
Cuauhtémoc	59	1	12	46	59
Fresnillo		18	5	87	110
Genaro Codina	117	31	20		51
Guadalupe	258	100	48	110	258
Jalpa		84	76	58	218
Juan Aldama	37	11	8		19
Juchipila	76	26	21	29	76
Luis Moya	52	3	6	43	52
Miguel Auza	62	30	9	0	39
Monte Escobedo	23	10	3	0	13
Morelos	22	15	2	5	22
Ojocaliente	88	27	15	7	49
Sain Alto		12	18	1	31
Santa María de la Paz	36	11	11	0	22
Sombrerete		25	21		46
Teúl de González Ortega	55	51	1	1	53
Valparaíso	123	70	3	51	124
Villa García	25	11	12		23
Zacatecas	324	225	60	1	286

CENTRO DE VOTACIÓN	VOTOS DE LA PRIMERA VUELTA	VOTOS DE LA SEGUNDA VUELTA	DIFERENCIA ENTRE LA 1 <sup>a</sup> Y 2 <sup>a</sup> VUELTA
Benito Juárez	72	59	13
Cañitas de Felipe Pescador	61	45	16
Calera	49	46	3
Chalchihuites	52	40	12



Cuauhtémoc	49	59	-10
Fresnillo	116	110	6
Genaro Codina	117	51	66
Guadalupe	258	258	0
Jalpa	218	218	0
Juan Aldama	37	19	18
Juchipila	76	76	0
Luis Moya	52	52	0
Miguel Auza	62	39	23
Monte Escobedo	23	13	10
Morelos	22	22	0
Ojocaliente	88	49	39
Sain Alto	48	31	17
Santa María de la Paz	36	22	14
Sombrerete	81	46	35
Teúl de González Ortega	55	53	2
Valparaíso	123	124	-1
Villa García	25	23	2
Zacatecas	324	286	38

Una vez determinado lo anterior, resulta pertinente analizar la posible causal de nulidad de la votación por haber mediado dolo o error en el cómputo, haciendo una diferencia entre los Centros de Votación, cuyos resultados no presentan inconsistencia alguna, para poder determinar aquellos que presentan inconsistencias que pueden ser subsanadas en base a los resultados obtenidos en la jornada comicial, para culminar con los que pudieran presentar alguna irregularidad y así determinar si la gravedad en la misma amerita considerar la nulidad de votación.

**A) Centros de votación en los que no se advierte inconsistencia alguna.**

Por cuanto a los Centros de Votación instalados en los municipios de Cuauhtémoc, Guadalupe, Juchipila, Luis Moya y Morelos, todos en el Estado de Zacatecas, el actor alega la existencia de la causal de nulidad por haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, ya que a su juicio se advierte que:



- De los datos fundamentales que consagran las actas de la jornada electoral y las elaboradas por la Comisión Organizadora en recuento, existen o se originan discordancias que son mayores a la diferencia de votación entre los candidatos que se ubican en el primer y segundo lugar de la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal de Zacatecas.

De autos se advierte el ACTA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA VUELTA DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, en la se puede apreciar que en los Centros de Votación instalados en los municipios de Cuauhtémoc, Guadalupe, Juchipila, Luis Moya y Morelos, todos en el Estado de Zacatecas, al extraer el acta correspondiente y verificar los resultados de segunda vuelta, las autoridades intrapartidistas encargadas de la consecución del proceso interno, observaron que no se había asentado resultado alguno, por lo que procedieron a realizar el cómputo de los votos correspondientes a la segunda vuelta respecto de la combinación Noemí Berenice Luna Ayala – Arturo Rodríguez Rivera, obteniendo los siguientes resultados:

MUNICIPIO	NOEMI BERENICE LUNA AYALA	ARTURO RODRÍGUEZ RIVERA	COMBINACIÓN EN BLANCO	TOTAL DE BOLETAS
Cuauhtémoc	1	12	46	59
Guadalupe	100	48	110	258
Juchipila	26	21	29	76
Luis Moya	3	6	43	52
Morelos	15	2	5	22

De las actas de Jornada Electoral en el rubro “Escrutinio y Cómputo”, en el apartado número 5, denominado “Número de boletas extraídas de la urna 2<sup>a</sup> vuelta”, se advierte que las cantidades asentadas con número y letra, son coincidentes, con el total de boletas contabilizadas en el Acta de cómputo estatal de segunda vuelta



realizado por la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Zacatecas, tal y como se advierte de la siguiente tabla:

MUNICIPIO	“A” TOTAL DE BOLETAS OBTENIDAS EN CÓMPUTO ESTATAL	“B” TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS EN SEGUNDA VUELTA	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS “A” Y “B”
Cuauhtémoc	59	59	0
Guadalupe	258	258	0
Juchipila	76	76	0
Luis Moya	52	52	0
Morelos	22	22	0

Al no existir diferencia entre los datos consagrados en la jornada electoral y el Acta elaborada por la Comisión Organizadora en la realización del recuento, lo procedente será declarar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor por cuanto hace a los centros de votación analizados en el presente apartado.

**B) Centros de votación en los que se advierte que el apartado denominado “número de boletas extraídas de la urna 2<sup>a</sup> vuelta”, se encuentran en blanco.**

Por lo que hace a los centros de votación instalados en los municipios de Fresnillo, Jalpa, Sain Alto y Sombrerete, el actor aduce que existen rubros fundamentales en blanco y por consiguiente, la diferencia entre la votación emitida y las boletas sacadas de la urna, a su juicio “es determinante en el resultado final del Centro de Votación y de la elección, ya que existe discrepancia en los apartados fundamentales, por lo que no existe congruencia en los datos consagrados en el Acta de la Jornada Electoral”.

Al respecto, resulta pertinente atender al Acta de la Sesión de Cómputo Estatal correspondiente a la segunda vuelta de la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Zacatecas, debido a que, de ésta, se



desprende el recuento de votos que se hiciera en los centros de votación de Fresnillo y Jalpa, mientras que por lo que se refiere a los municipios de Sain Alto y Sombrerete, se habrá de acudir a los datos asentados en las Actas de la Jornada Electoral, dentro del apartado denominado “*Escrutinio y Cómputo*”.

De los datos asentados en el Acta de la Sesión de Cómputo Estatal correspondiente a la segunda vuelta de la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Zacatecas, así como de las Actas de la Jornada Electoral, podemos desprender el siguiente resultado:

CENTRO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA 2 <sup>a</sup> VUELTA	VOTOS NOEMI LUNA	VOTOS ARTURO RODRÍGUEZ	NULOS O COMBINACIÓN EN BLANCO	VOTACIÓN TOTAL
Fresnillo			18	5	87	110
Jalpa	218		84	76	58	218
Sain Alto	48		12	18	1	31
Sombrerete	81		25	21		46

Como se puede advertir, existen datos en blanco entre apartados que deberían consignar los mismos resultados, por ello, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se impone buscar una solución al respecto, recurriendo a todos los elementos posibles para subsanar dichas cuestiones, en virtud de que la votación recibida en casilla debe privilegiarse, porque constituye la voluntad de los electores al momento de sufragar.

En el caso en particular, resulta pertinente revisar el contenido de las Actas de la Jornada Electoral, del Acta de Sesión de Cómputo Estatal y demás documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o irregular, o



bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: “NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON” y/o “NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA 2<sup>a</sup> VUELTA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores o militantes que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, estas variables deben tener un valor idéntico.

Por lo tanto, el NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA 2<sup>a</sup> VUELTA, al aparecer en blanco, puede ser subsanado con la suma de la votación total emitida, la cual se obtiene de sumar el total de votos de los candidatos y los votos nulos o combinación en blanco.

Ahora bien, no significa que en cualquier caso se pueda aplicar lo precisado en el párrafo anterior, debido a que resulta importante relacionar el NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON con el NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA 2<sup>a</sup> VUELTA, por lo que, en el caso del municipio de Fresnillo, debe considerarse válidamente que los espacios en blanco pueden ser subsanados con la sumatoria de votos de los candidatos y los votos nulos o combinación en blanco; asimismo, por lo que refiere al municipio de Jalpa, al ser coincidentes la suma de votos de los candidatos y votos nulos o combinación en blanco respecto del apartado de “NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON”, permite a esta autoridad inferir válidamente, que el NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA 2<sup>a</sup> VUELTA, es igual a los otros apartados con los que se puede subsanar el dato faltante privilegiando de esta manera la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.



Por cuanto hace a los municipios de Sain Alto y Sombrerete, en los espacios en blanco que corresponde a NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA 2<sup>a</sup> VUELTA, puede ser subsanado con la suma de la votación total emitida, la cual se obtiene de sumar el total de votos de los candidatos y los votos nulos o combinación en blanco.

No pasa desapercibido para quienes resuelven que el número de electores que votaron es mayor al número de boletas extraídas de la urna, lo cual puede ser interpretado como inconsistencia menor debido a que el militante elector bien pudo haber acudido al Centro de Votación y al momento de recibir su boleta optó por no depositarla en la urna, lo que no podría traducirse como una inconsistencia que afecte el derecho de voto de quienes si depositaron la boleta en la urna respectiva, de ahí que el agravio formulado en el presente apartado se considere **INFUNDADO**.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con el número 8/97<sup>2</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.-** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE

<sup>2</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.



CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y razonabilidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, según corresponda, con el de: “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la



controversia es respecto al rubro: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

**C) Centros de votación que presentan irregularidad por existir un número de votación menor frente al número de electores que votaron o frente al número de boletas extraídas de la urna.**

El actor considera que la diferencia existente entre el número de votos contabilizados y el número de electores que sufragaron debe ser considerado como un acto que necesariamente deba trascender para la declarar la nulidad de la votación; para ilustrar lo anterior se inserta el siguiente recuadro:

CENTRO DE VOTACIÓN	VOTOS DE LA PRIMERA VUELTA	VOTOS DE LA SEGUNDA VUELTA	DIFERENCIA ENTRE LA 1 <sup>a</sup> Y 2 <sup>a</sup> VUELTA
Benito Juárez	72	59	13
Cañitas de Felipe Pescador	61	45	16
Calera	49	46	3
Chalchihuites	52	40	12
Genaro Codina	117	51	66
Juan Aldama	37	19	18
Miguel Auza	62	39	23
Monte Escobedo	23	13	10
Ojocaliente	88	49	39
Santa María de la Paz	36	22	14
Teúl de González Ortega	55	53	2
Valparaíso	123	124	-1
Villa García	25	23	2
Zacatecas	324	286	38

Antes de analizar la irregularidad planteada resulta oportuno tener en cuenta el procedimiento establecido en la normativa partidista para llevar a cabo la elección de Presidente, Secretario General e integrantes de Comité Directivo Estatal, para lo cual



el artículo 72, párrafo 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional disponen lo siguiente:

**"Artículo 72**

.....

2. La elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

- a) Los interesados en ser electos como Presidentes presentarán solicitud de registro, acompañando la planilla de nombres de los militantes, a que hacen referencia los incisos b) y f) del numeral anterior; y el porcentaje de firmas señalado en el reglamento, para lo cual los interesados contarán con por lo menos dos días por cada punto porcentual.
- b) La elección se llevará cabo de entre los candidatos cuyo registro haya sido aprobado, en los Centros de Votación que para el efecto se instalen en la entidad respectiva. Los candidatos registrados deberán participar en los debates conforme al programa establecido. Podrán votar los militantes que se encuentren incluidos en el Listado Nominal.
- c) Resultará electa la planilla que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría mencionada, resultará electa la que logre una mayoría de 33% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos.
- d) Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría señalada en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda vuelta.
- e) La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la Comisión que para el efecto nombre la Comisión Permanente del Consejo Nacional a propuesta del Consejo Estatal.
- f) En caso de actualizarse alguno de los supuestos contemplados en el artículo 53, inciso p), de estos Estatutos, la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los reglamentos correspondientes;
- g) Cuando la Comisión Estatal Organizadora de la Elección apruebe el registro de una sola planilla, lo hará del conocimiento al Consejo Estatal quien determinará en un plazo no mayor a 15 días, si continua el proceso interno o declara electa a la planilla registrada, de conformidad con lo establecido por los reglamentos respectivos; y



h) Si la elección del Comité Directivo Estatal es concurrente con la elección del Comité Ejecutivo Nacional, los integrantes de la comisión a que hace referencia el inciso e) del presente artículo también se encargarán de la elección nacional, siendo ésta la auxiliar de la Comisión que organice el proceso de selección del Comité Ejecutivo Nacional. “

Como se puede advertir del apartado trasunto, la elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal, se encuentra sujeta a un procedimiento en el que se presenta una solicitud de registro.

La elección se realiza entre los candidatos cuyo registro haya sido aprobado en Centros de Votación que se instalen en la entidad federativa que corresponda.

Una vez llevada a cabo la votación, resulta electa la planilla que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta de los votos, podrá declararse ganador al candidato que logre una mayoría de 33% o más de los votos válidos emitidos con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos o el 33% más los cinco puntos porcentuales respecto de la planilla que le siga en votos, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participaran en una segunda vuelta.

La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la Comisión que para tal efecto nombre la Comisión Permanente del Consejo Nacional a propuesta del Consejo Estatal.



Por otra parte, los artículos 65 a 68 del Reglamento del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional disponen que:

**Artículo 65.** La elección de Presidente e integrantes de Comité Directivo Estatal, se expresará en forma personal y secreta. El método de votación podrá ser mediante alguna de las siguientes maneras:

- a) En cédulas de votación.
- b) En sistemas electrónicos que emitan una cédula.

El escrutinio y cómputo podrá ser manual o electrónico, de acuerdo a las especificaciones del manual correspondiente.

**Artículo 66.** Concluida la votación, los integrantes de la mesa directiva procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

Los resultados serán asentados en el acta correspondiente, que deberán ser enviados de inmediato junto con el paquete electoral a la Comisión Estatal Organizadora, y en el exterior del centro de votación se publicarán los resultados.

**Artículo 67.** La Comisión Estatal Organizadora recibirá las actas de la jornada electoral y procederá a realizar el cómputo final dando a conocer de inmediato los resultados y la planilla de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos.

**Artículo 68.** En caso que ninguno de los candidatos obtenga la mayoría y diferencia establecidas en el artículo 62, párrafo 2, inciso c), de los Estatutos del Partido, se deberá computar la votación de la segunda ronda, que será simultánea a la primera ronda, para lo cual deberá emitirse una boleta con todas las combinaciones posibles de candidatos, y solo se computarán los votos de la combinación de los dos candidatos que hayan obtenido el mayor porcentaje de votos en la primera ronda.

De lo antes transscrito, podemos advertir que, la votación de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal puede realizarse mediante cédulas de votación o en sistemas electrónicos que emitan una cédula, por lo que el escrutinio se realiza de manera manual o electrónica. En el caso a estudio se advierte que el escrutinio se llevó a cabo de manera manual, es decir, se procedió a contabilizar cada una de las boletas.



Concluida la votación, los integrantes de la mesa directiva proceden a realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

La Comisión Estatal Organizadora recibe las actas de la jornada electoral y procede a realizar el cómputo final dando a conocer de inmediato los resultados y la planilla de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos.

Ahora bien, en caso de que ninguno de los candidatos obtenga la mayoría y diferencia previstas en el artículo 72, párrafo 2, inciso c) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se deberá computar la votación de segunda ronda, para lo cual deberá emitirse una boleta con todas las combinaciones posibles de candidatos, y **solo se computarán** los votos de la combinación de los dos candidatos que hayan obtenido el mayor porcentaje de votos en la primera ronda.

La convocatoria que en su momento fuera expedida por la Comisión Permanente Nacional a través de la Comisión Estatal Organizadora, para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas para el periodo 2018-2021, la cual se encuentra firme por no haber sido controvertida dentro de los plazos estatutarios y reglamentarios correspondientes; en sus artículos 44 al 53 prevé el trato que se habrá de dar a los resultados de la Jornada Electoral, de lo que podemos advertir los siguientes elementos.

- I) Para que resulte electa una planilla, se deberá obtener la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. En caso de que ninguno de los candidatos registrados obtenga dicha mayoría, resultará electa la planilla que obtenga un 33% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos.



En caso de que ninguno de los candidatos se sitúe en las hipótesis anteriores, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda vuelta.

**II)** La segunda vuelta se realiza de manera simultánea a la primera, para lo cual se deberá emitir una boleta con todas las combinaciones posibles de candidatas y candidatos, y solo se contabilizarán los votos de la combinación de los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número y porcentaje de votos.

**III)** Concluida la votación, las y los funcionarios de los centros de votación realizan el escrutinio y cómputo de los votos de la primera vuelta. Los resultados se asentarán en el apartado correspondiente y se publican en el exterior del centro de votación.

Asimismo, se realiza el escrutinio de los votos de la segunda vuelta, de cada una de las combinaciones posibles, anotando los resultados en el acta correspondiente, no publicando resultados y guardando dicha acta con el resto de la documentación electoral.

**IV)** La Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal en Zacatecas, recibe la información y documentación electoral entre la que se encuentra las actas de votación, realizará el cómputo final y emitirá los resultados de la jornada electoral.

**V)** En caso de actualizarse el supuesto estatutario de la segunda ronda, la Comisión Estatal Organizadora realizará el cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio de la combinación que corresponda para lo cual se celebrará una sesión con presencia de los representantes de las o los candidatos.



Como se puede apreciar la segunda ronda de votación en la elección para Presidente, Secretario General e integrantes de Comité Directivo Estatal resulta compleja, dado que es obligación realizarla de manera simultánea a la primera ronda, es decir, al momento en que el militante panista acude al centro de votación a emitir el sufragio, además de la boleta que se debió entregar a efecto de que pudiera elegir una opción entre Leonel Gerardo Cordero Lerma, Noemí Berenice Luna Ayala o Arturo Rodríguez Rivera, los electores panistas debieron recibir una segunda boleta en la que se consignaban todas las posibles combinaciones de candidatas y candidatos, lo que podría quedar ejemplificado de la siguiente manera:

Possibles combinaciones de votación<sup>3</sup>

1 <sup>a</sup> combinación	Leonel Gerardo Cordero Lerma	Noemí Berenice Luna Ayala
2 <sup>a</sup> combinación	Noemí Berenice Luna Ayala	Arturo Rodríguez Rivera
3 <sup>a</sup> combinación	Leonel Gerardo Cordero Lerma	Arturo Rodríguez Rivera

<sup>3</sup> Los nombres previstos en el ejemplo se establecen en estricto apego a lo establecido en el Acta de la Jornada Electoral próxima pasada.



La práctica democrática que se lleva a cabo en nuestro País, involucra que en la emisión del sufragio cada elector elige una opción de partido político o candidato independiente que considere como la mejor.

El artículo 288, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que se considera nulos: a) los votos expresados por un elector en la boleta depositada en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente; y, b) cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Como se puede advertir, la regla general es que en una boleta se marque una sola opción para considerar como válido el sufragio en favor de un partido político o candidato, situación que se asemeja en una primera ronda de elección de Presidente, Secretario General e integrantes de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en donde cada militante debe sufragar por uno solo de los candidatos.

Lo que se advierte más complicado es la forma de elección de segunda vuelta, en donde cada elector debe marcar una opción por cada una de las posibles combinaciones, de tal forma que en el caso a estudio, la militancia de Acción Nacional en Zacatecas tuvo 3 tres opciones para marcar dentro de una misma boleta electoral, lo cual rompe con la regla general sobre la forma de llevar a cabo un proceso de elección ordinario; puesto que cada elector dentro de la misma boleta debió decantarse en una primera combinación por Leonel Gerardo Cordero Lerma o Noemí Berenice Luna Ayala; en una segunda combinación por Noemí Berenice Luna Ayala o Arturo Rodríguez Rivera; y, en una tercera combinación por Leonel Gerardo Cordero Lerma o Arturo Rodríguez Rivera.



La explicación anterior tiene por objeto dejar en claro que si la forma de votación presenta cierta complejidad, mayor problema se presenta al momento de poder determinar el número de votos que se obtuvieron para cada una de las posibles combinaciones debido a que, el nombre de cada uno de los candidatos se insertó dos veces por cada boleta electoral y el hecho de que se marcara en una sola ocasión no significa su aceptación para cualquier combinación posible, o bien, el hecho de que se marcara las dos opciones dentro de una misma combinación puede determinar un sentido del voto si en las otras combinaciones se sufragó de manera correcta, ni tampoco el hecho de que se marcara una sola opción dentro de una sola combinación debe ser considerado como boleta en blanco, etcétera.

El principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “*lo útil no puede ser viciado por lo inútil*”, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que este principio reviste especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo puede acreditarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.
- b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen



los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de electores que expresaron válidamente su voto.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia número 9/98<sup>4</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir

<sup>4</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

De la aludida jurisprudencia se advierte lo siguiente:

- Pretender que cualquier infracción de la normatividad de lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.
- La finalidad del sistema de nulidades en materia electoral tiene por objeto eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre, secreto y directo del voto, así como su resultado.
- Cuando el valor de certeza no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no afecta el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Asimismo, la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, prevé que, en la integración de los centros de votación se debe atender a los siguientes aspectos:

- La Comisión Estatal Organizadora debió realizar una primera publicación del número y ubicación de los centros de votación, a más tardar el 10 de noviembre de 2018, es decir, 30 días antes de la jornada electoral.
- Los municipios con más de 30 militantes en el listado nominal, tenían derecho a un centro de votación.



- Los centros de votación con más de 600 militantes, debían considerar la instalación de una mesa de votación por cada 600 militantes.
- Se debía prever los lugares a los que acudirían a votar los militantes de municipios sin derecho a centro de votación.
- Para la ubicación de los centros de votación se debía atender a garantizar un fácil y libre acceso para las y los electores, asegurar la instalación de mobiliario que garantice la secrecía del voto, preferentemente se deberían ubicar en las instalaciones del partido en la localidad, siempre y cuando no sean casas habitadas o propiedad de servidores públicos federales, estatales o municipales.
- Los funcionarios de los centros de votación son aquellos nombrados por la Comisión Estatal Organizadora.
- Con la finalidad de brindar certeza al proceso de integración de mesas directivas de centro de votación, la Comisión Estatal Organizadora del proceso, previa notificación de los candidatos a través de sus representantes, el 6 de noviembre de 2018, es decir, veintiséis días antes de la elección, llevaría a cabo el proceso de insaculación, para determinar que militantes debían integrar las mesas directivas de centro de votación, para lo cual, los insaculados debían cumplir con el requisito de ser militantes en el municipio donde fungirían, además de no haber participado públicamente en ningún evento de apoyo de algún candidato o planilla.



- Las y los candidatos a la Presidencia del Comité Directivo Estatal, se encontraban facultados para nombrar un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de centro de votación, los cuales tendrían la intervención que señalara el Manual de la Jornada.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la finalidad en el sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre, secreto y directo del voto, así como su resultado, por lo que cuando este valor no se encuentre afectado sustancialmente, se deben preservar los votos válidos.

De acuerdo con los principios de división de trabajo, imparcialidad, certeza, jerarquización y buena fe, que rigen la adecuada integración y funcionamiento de las mesas directivas de centro de votación, así como con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la recepción de la votación y el respectivo escrutinio y cómputo en el que se asiente un número menor de votos frente a los militantes que votaron, no necesariamente se encuentra afectada la nulidad.

Lo anterior, encuentra mayor sustento, si de la lectura de las actas de la jornada electoral, se advierte que no se registraron incidentes y estuvieron presentes representantes de los candidatos a Presidente del Comité Directivo Estatal, por lo que debe mantenerse la presunción de que la votación y el cómputo se realizaron sin contratiempos y por tanto resultan válidos.



CENTRO DE VOTACIÓN	INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN	INCIDENTES DURANTE EL CÓMPUTO	REPRESENTANTES DE CANDIDATOS DE:	OBSERVACIONES
Benito Juárez	NO	NO	Arturo y Leonel	
Cañitas de Felipe Pescador	BLANCO	NO	Arturo, Leonel y Noemí	
Calera	NO	NO	Arturo, Leonel y Noemí	
Chalchihuites	NO	NO	Arturo, Leonel y Noemí	CERO
Genaro Codina	NO	NO	Arturo, Leonel y Noemí	
Juan Aldama	BLANCO	SI	Arturo, Leonel y Noemí	UNA HOJA
Miguel Auza	NO	NO	Arturo, Leonel y Noemí	
Monte Escobedo	NO	NO	Arturo, Leonel y Noemí	
Ojocaliente	NO	NO	Arturo, Leonel y Noemí	NO HUBO
Santa María de la Paz	NO	NO	Arturo, Leonel y Noemí	1 HOJA
Teúl de González Ortega	NO	NO	Noemí y Arturo	
Valparaíso	NO	NO	Arturo, Leonel y Noemí	
Villa García	NO	NO	Arturo y Noemí	
Zacatecas	NO	NO	Arturo, Leonel y Noemí	

Como se puede observar, en los centros de votación impugnados se aprecia que NO se presentaron incidentes durante la votación, ni durante el cómputo y, en todos los centros de votación impugnados hay un común denominador que es, la presencia de representante del hoy actor Arturo Rodríguez Rivera, sin que de las actas se desprenda alguna inconsistencia tal y como se pretende hacer ver en el medio de impugnación, salvo en el municipio de Juan Aldama, en donde sí se hace mención de la existencia de irregularidades que fueron consignadas en una hoja de incidentes, sin embargo, atendiendo a que la diferencia entre el primero y segundo lugar del referido centro de votación es de tan solo tres votos, a ningún fin práctico llevaría declarar la nulidad de la votación, debido a que de autos no se advierte la existencia de la referida hoja de incidentes y virtud de que el agravio hecho valer se circunscribe a considerar que existió error o dolo en el cómputo de los votos por existir inconsistencias al presentarse mayor número de votantes que de votos contabilizados.

El actor hace valer la materia de disenso, al considerar que la existencia de un mayor número de votantes que de votos computados, a su juicio, resulta determinante para



el resultado de la elección y por consiguiente, solicita se declare la nulidad de la elección correspondiente.

Tal y como se ha referido en la presente resolución, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral, consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre, secreto y directo del voto; sin embargo, resulta fundamental preservar el derecho de sufragio activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por irregularidades o imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional como serían las mesas directivas de centro de votación, conformadas por militantes de Acción Nacional que son electos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, segundo párrafo de la Convocatoria de Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Zacatecas, mediante un procedimiento de insaculación a fin de integrar los centros de votación.

Las irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, resultan insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Atendiendo a lo complicado que podría ser el sistema de votación previsto por la normativa de Acción Nacional para la segunda vuelta, es válido afirmar que, el hecho de que adviertan en las actas de la jornada electoral un menor número de votos recibidos por los candidatos y un mayor número de electores que votaron, bien podría atender a un factor externo en el que, la militancia de Acción Nacional al momento de decidir en la primera ronda su sentido de voto, advirtiendo la existencia de tres posibles combinaciones, bien pudo haberse llevado la boleta por no comprender la forma en que debía emitir el voto, simplemente por haber decidido no sufragar en una segunda vuelta, o bien, se pudo haber marcado las dos opciones previstas para



alguna de las combinaciones y los integrantes de mesa directiva de centro de votación en lugar de considerar como nulo el voto, simplemente no supieron como contabilizarlo.

El razonamiento anterior deviene de un análisis que se realiza en las diversas combinaciones de candidaturas que se formularon dentro de las actas de la Jornada Electoral, en las que al momento de asentar los resultados de la votación, éstos no resultan coincidentes entre sí, a pesar de que, al haberse establecido en una misma boleta todas las posibles combinaciones de candidaturas, lo correcto sería que la suma de votos en cada combinación más los votos nulos fueran coincidentes entre cada combinación debido a que es una sola boleta en la que se contemplan los diversos escenarios, sin embargo, esto puede obedecer a la falta de pericia de los funcionarios de mesa directiva de centro de votación, quienes no son personas expertas en la materia electoral y debido a lo confuso que puede ser tener que contabilizar dentro de una misma boleta tres posibles combinaciones, bien pudo haber generado confusión que no necesariamente tiene que verse materializada como una causal de nulidad.

Por lo tanto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral del Partido Acción Nacional diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la militancia de Acción Nacional de votar para elegir a sus dirigentes y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la norma partidista, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para quienes resuelven que, el actor en su medio de impugnación hace referencia a la existencia de error o dolo en el



cómputo de los votos, ya que señala que de los datos fundamentales que consagran las actas de la jornada electoral y las elaboradas por la Comisión Organizadora en el recuento, existen o se originan discordancias que son mayores a la diferencia de votación entre los candidatos que se ubican en primer y segundo lugar, sin embargo, lo que se advierte como discordancia es el hecho de que los funcionarios de centro de votación al momento de realizar el cómputo de los votos, no asentaron cantidad alguna en votos nulos y éstos fueron subsanados bajo la denominación “Combinación en blanco”, es decir, no se asentó como voto nulo el hecho de que la combinación no se encontrara marcada lo que encuentra una razón bajo el argumento que aquí se ha establecido respecto a la complejidad que representa el cómputo de votos en una segunda vuelta, debido a que al contar dentro de la boleta con una marca, los funcionarios de centro de votación pudieron considerar que declarar nulo el voto para una combinación necesariamente invalidaba el voto para todas las combinaciones, de ahí que se fortalezca el argumento de que la certeza en el ejercicio personal, libre, secreto y directo del voto, así como su resultado, no se vieron afectados sustancialmente y pudieron subsanarse con el recuento de votos efectuado por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal en Zacatecas.

Asimismo, en distintas ejecutorias la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, que cuando en cualquiera de los tres apartados fundamentales –entiéndase “BOLETAS SOBRANTES”, TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON” y “BOLETAS SACADAS DE LA URNA”– se asienta una cantidad de cero u otra inmensamente superior o inferior a los valores consignados en los otros dos apartados, sin que medie explicación racional alguna, el dato que resulta incongruente debe estimarse como resultado de un error involuntario e independiente al error que pudiera generarse en el cómputo de votos.



Le resulta aplicable a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con el número 8/97<sup>5</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

Por tanto, la acreditación del error determinante en la computación de los votos no se puede originar directamente de la falta o el sobrante de boletas electorales, pues la inexactitud o falta de pericia en el conteo de los votos cuando se pudieron marcar las dos opciones dentro de la misma combinación o haber dejado en blanco la opción en cuestión, no revela necesariamente un manejo indebido en las operaciones de conteo de los votos.

Precisado lo anterior, esta Comisión de Justicia considera **INFUNDADO** el concepto de agravio relativo a que los datos fundamentales que consagran las actas de la jornada electoral y las elaboradas por la Comisión Organizadora en recuento, existen o se originan discordancias que son mayores a la diferencia de votación entre los candidatos que se ubican en primer y segundo lugar de la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal de Zacatecas.

**SEXTO.** En el medio de impugnación, el hoy actor aduce que debe declararse la nulidad de la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité

---

<sup>5</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.



Directivo Estatal en Zacatecas, porque a su juicio se acreditó la causal de nulidad de la votación en veintitrés centros de votación de los cuarenta y tres que se instalaron en el Estado de Zacatecas, lo que representa el 53.48% del total de centros de votación.

Al respecto, el agravio en cuestión resulta **INOPERANTE** debido a que tal y como se refiere en el considerando anterior, si bien es cierto, fueron controvertidos los resultados electorales en un total de veintitrés centros de votación, las irregularidades planteadas han sido desvirtuadas, al no haberse acreditado los extremos legales para considerar la nulidad de la elección.

El artículo 141, fracción III del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, dispone que son causales de nulidad de una elección, cuando al haberse establecido más de centro de votación, alguna o algunas de las causales previstas en el artículo 140 de la normativa reglamentaria en cuestión, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de los centros de votación.

Fueron controvertidos un total de veintitrés centros de votación, lo que representa el 53.48% del total de centros instalados, sin embargo, no se acreditó causal de nulidad que pudiera afectar el resultado de la votación, quedando incólume el resultado de la misma, razón por la que se considera la inoperancia del agravio en cuestión.

**SÉPTIMO.** Como otra fuente de agravio el actor hacer valer lo que considera debe ser causal de nulidad de la elección por cometerse en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral y que a su juicio son determinantes para el resultado de la votación, en términos del artículo 142 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez



que “*ilegalmente*” le impidieron realizar campaña electoral durante los últimos seis días de campaña.

Al respecto, el actor hace un análisis matemático en el que divide el número de días que aduce no se le permitió hacer campaña por una resolución emitida por la Comisión Estatal Organizadora entre el número de días que duró la campaña, obteniendo así un 18.18% que a su juicio, se tradujo en una afectación de no poder acceder a un potencial de 840 militantes.

El actor hace valer como materia de disenso lo que denomina una *privación ilegal* de realizar campaña por el término de seis días, en atención a una resolución de la Comisión Estatal Organizadora, resolución que con posterioridad fuera revocada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, lo que se considera **INFUNDADO** por las consideraciones que a continuación se exponen.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SUP-JRC-327/2016 y su acumulado SUP-JRC-328/2016, sostuvo que la nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electORALES ejercidos no solo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general; por ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales solo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente determinantes para dicho proceso.



En ese sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso.
- b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- c) Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto que tutela los derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados; y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

Es por ello que, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos antes referidos, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, además de otorgar certeza y seguridad jurídica respecto de los efectos derivados de los actos públicos válidamente celebrados.

Ahora bien, la propia Sala Superior ha sostenido que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 41, segundo párrafo, Bases V y VI y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función



electoral se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales, como lo son el de equidad, certeza y legalidad, los cuales deben ser aplicados y observados en forma conjunta y armónica.

Por lo tanto, la circunstancia de haberle cancelado el registro al hoy actor durante seis días de la etapa de campaña, por virtud de una determinación de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal en Zacatecas, la cual fue revocada por una resolución ulterior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, no necesariamente vulnera los principios constitucionales de equidad y certeza ni el derecho de la militancia de Acción Nacional de votar de forma libre.

Lo anterior, se debe a que la resolución de las autoridades intrapartidistas que ordenaron la cancelación de la candidatura, y en su caso, su posterior control jurisdiccional, son consecuencia de la existencia de un sistema de medios de impugnación que garantizan la legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia, entre ello, el de registro de una candidatura.

Aunado a ello, cabe hacer mención que la resolución que permitiera al actor continuar en la contienda, fue revocada el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SM-JDC-1251/2018, determinando que, el militante en el juicio de inconformidad partidaria cuenta con el derecho de exigir el cumplimiento de la normatividad legal, estatutaria y reglamentaria del Partido Acción Nacional, por lo que, los militantes sí tienen interés jurídico para impugnar la determinación de aprobación de registro de una candidatura intrapartidista, resolviendo lo siguiente:



"Lo conducente es revocar la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TRIJEZ-JDC-144/2018, y en vía de consecuencia, la diversa emitida en el medio de impugnación TRIJEZ-JDC-145/2018, para efectos de que, en el primer caso, estudie el resto de los agravios hechos valer en la demanda; y en el segundo caso, de no existir alguna otra causal de improcedencia, lo acumule al primero, y realice el estudio de lo planteado y determine lo que en Derecho corresponda."

Con lo anterior, queda demostrado que la cancelación de la candidatura en el caso particular, no debe ser considerado necesariamente como una vulneración a los principios de equidad y certeza de la elección, aún y cuando la determinación de las autoridades intrapartidistas fuera revocada por el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas, ya que en aras de garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia, la Sala Regional Monterrey consideró contraria a derecho la determinación asumida por el Tribunal Local, lo que deja en claro la existencia de un verdadero sistema de medios impugnativos que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos en materia electoral.

Le resulta aplicable al caso en particular la jurisprudencia identificada con la clave 1/2018<sup>6</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios dentro del expediente SUP-CDC-10/2017, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERÍODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR.**- De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, bases V y VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales, como los de equidad, certeza y legalidad, los cuales deben ser aplicados y observados en forma conjunta y armónica. Por lo tanto, la circunstancia de que se cancele el registro de una candidatura durante cierto lapso de la etapa de campaña por virtud de una resolución jurisdiccional que es revocada en una ulterior instancia, no necesariamente vulnera los principios constitucionales de equidad y certeza ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada. Ello, porque la resolución

<sup>6</sup> Consultable en la dirección electrónica:  
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=1/2018&tpoBusqueda=S&sWord=cancelaci%c3%b3n>



jurisdiccional que ordena la cancelación de una candidatura y, en su caso, su ulterior control jurisdiccional, es consecuencia de la existencia de un sistema de medios impugnativos que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia, entre éstos, el registro de una candidatura; además, durante el tiempo en que subsisten los efectos de la cancelación, el partido político o la coalición que postuló al candidato puede seguir realizando actos de campaña, a través del candidato sustituto, de sus representantes o portavoces, para dar a conocer al electorado las plataformas y programas de esa opción política. De esta forma, es insuficiente la sola cancelación de una candidatura por una determinación judicial para afirmar que se atenta contra los principios rectores de la materia y, menos aún, para declarar la nulidad de una elección.

De igual manera resulta aplicable al caso en particular como criterio orientador, la tesis identificada con la clave XXXI/2004<sup>7</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.-** Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.



mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 132, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Al haber resultado **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES** por otra los motivos de disenso hechos valer por el actor, lo procedente será confirmar la elección impugnada.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda ubicado en calle Adolfo Prieto número 621 B 101, Colonia Del Valle, Benito Juárez, C.P. 03103, entre Torres Adalid y Luz Saviñón de esta Ciudad de México, quedando autorizado para tales efectos Gustavo Suárez Suárez; al tercero interesado en el domicilio ubicado en Tuxpano 106, Colonia Industrial, C.P. 07800, Alcaldía Gustavo A. Madero, de esta Ciudad de México, quedando autorizada tales efectos la Lic. Alejandra Avilés Bautista; por oficio a la autoridad responsable y; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de



Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES  
ORDÓÑEZ  
COMISIONADO PONENTE

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ  
MORALES  
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXÍA  
SECRETARIO EJECUTIVO